



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Auto de Sustanciación N. 363

Bogotá, D.C.,

17 de Agosto de 2018

Expediente: 110013335017-2015-00671
Accionante: IVÁN CORTÉS ARIAS
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veintidós (22) de agosto de 2017, que dirimió el conflicto negativo de competencias y declaró que este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

Por otro lado, como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el señor **IVÁN CORTÉS ARIAS**, mediante apoderado judicial, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) El **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así:

- a) A la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
- c) Al Ministerio Público;

Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SÉXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: Se ORDENA al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** la remisión del expediente completo del señor **IVÁN CORTÉS ARIAS**, identificado con C.C. No. 79.384.966 de Bogotá.

DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce personería al doctor **JUAN CARLOS BAYONA ROMERO**, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que reposa a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 de Julio 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 17 de Julio 2018 Auto de Sustanciación N: 364

Expediente: 110013335017-2014-00586
Accionante: JORGE ELIECER FIGUEROA FLOREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada tres (3) de agosto de 2017, que revocó parcialmente el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial el 22 de junio de 2016, mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En firme el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para señalar fecha de continuación de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 de Julio 2018 las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
 SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2016

Auto Interlocutorio No.

Expediente: 110013335-017-2016-00116 - 00
Accionante: CESAR CHAWAZ TRIANA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Niega Mandamiento de Pago

Se procede a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

ANTECEDENTES

De los hechos y documentos anexos, se observa que el 6 de septiembre de 2013 fue proferida la Resolución RDP 041448 *"Por la cual se Reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA DE DESCONGESTIÓN SECCIÓN SEGUNDA E Y F"* (Fls.68 a 70).

Allegando comprobante de pagos automáticos de Bancolombia en el que se consigna un pago total de \$44.602.562,33 de fecha 24 de octubre de 2013 (Fl.71).

Igualmente, la parte actora allegó al expediente certificación salarial del 5 de febrero de 2009 suscrita por el Jefe de Sección de Pagaduría de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca (Fls.60-67).

Mediante demanda ejecutiva instaurada el 17 de mayo de 2016 (Fl.75), el apoderado de la ejecutante solicita se libere mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$17.909.239,95), por concepto de capital indexado el cual es saldo pendiente; y por los intereses de mora la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$12.808.005,09).

CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros *"las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo. Es sabido que el título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma. Los primeros aluden a las características de la obligación insatisfecha, esto es, ser expresa, clara y exigible. Los requisitos

de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se profirió sentencia de primera instancia por parte de este Despacho el 2 de marzo de 2012 (Fls.42-59), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de mayo de 2013, la cual en su parte resolutive dispuso:

“SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero de la providencia del 2 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá D.C., dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN o quien haga sus veces, para que REAJUSTE la mesada pensional de jubilación de que es titular el señor CESAR CHAWAZ TRIANA, para lo cual deberá incluir a partir del primero (1) de febrero de dos mil nueve (2009), en el ingreso base de liquidación, además de la bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad e incremento de salario, factores ya reconocidos, el sueldo básico mensual devengado en el año 2009 en el cargo de Secretario de un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, el subsidio de alimentación, la doceava parte (1/12) de la prima de navidad, la doceava parte (1/12) de la prima de servicios, la doceava parte (1/12) de la prima de productividad y la doceava parte (1/12) de la prima de vacaciones, de tal manera que el ingreso base de liquidación refleje el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios (1º de febrero de 2008 al 31 de enero de 2009)”.

En cumplimiento de la anterior decisión, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, profirió la Resolución RDP 041448 del 6 de septiembre de 2013 ordenando la reliquidación de “...la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) CHAWAZ TRIANA CESAR, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$2.440.885 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de febrero de 2009 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento”, considerando los factores salariales consignados en dicho acto administrativo. Que al efectuar el cálculo sobre la base salarial obtenida a la UGPP le arrojó un valor de \$2.440.885.00 como ingreso base de liquidación para el año 2009 (Fls.68-70).

Como se mencionó previamente, y con base en la resolución precitada la UGPP realizó un pago total de \$44.602.562,33 de fecha 24 de octubre de 2013 valor en el cual se incluía la suma de \$3.467.698,23 correspondiente a la mesada pensional de ese mes (Fl.71).

Por su parte, el ejecutante allega una liquidación de la pensión según el fallo, de la cual obtiene un IBL equivalente a \$2.358.602 (fl.4); sin embargo, la parte actora toma como ingreso base para desarrollar su liquidación el empleado por la UGPP, \$2.440.885.00 para el año 2009 (Fl.5).

Se observa también de su liquidación que se calculan las diferencias entre lo pagado y lo ordenado en la sentencia hasta febrero de 2016 (Fls.5-9), y hasta la misma fecha se calculan los intereses moratorios como se observa en el folio 10.

Ahora bien, a folios 60 al 67 del expediente obra el certificado de sueldos y factores salariales que sirvió de soporte para la sentencia, en el cual constan las sumas percibidas desde 1998 hasta su retiro el **31 de enero de 2009**, siendo su último año de servicios contado desde el **1 de febrero de 2008**, tal y como fue ordenado en la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con el aparte citado, resulta claro que lo ordenado en la sentencia fue la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante en el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios (1 de febrero de 2008 al 31 de enero de 2009).

Así las cosas, en el certificado salarial obrante a folios 66 y 67 se hace referencia a que el valor del salario era el equivalente a \$924.326 y que entre otros el valor de la prima de antigüedad era de \$1.385.974, siendo estos valores devengados mensualmente junto con el incremento del 2.5% y el subsidio de alimentación; no así las demás primas y la bonificación por servicios, sobre las cuales, según la sentencia se debía calcular una doceava.

Arrojándonos la anterior operación un IBL equivalente a \$2.288.095,75, tal y como quedó expuesto en la liquidación realizada por el Despacho la cual hace parte integral del presente auto.

Ahora bien, es de aclarar al apoderado accionante que tanto las diferencias entre la mesada reconocida y la ordenada en la sentencia, como los intereses moratorios tienen una fecha final, que es la fecha del pago realizado por la UGPP el 24 de octubre de 2013, momento en el cual no solo ajustó la mesada pensional, sino que también pago las diferencias que se encontraban causadas hasta la fecha.

Es así que, en razón del pago realizado por la demandada, no puede prolongarse en el tiempo nuevos cálculos de diferencias de mesadas, puesto que ya fue ajustada con los parámetros de la sentencia, ni mucho menos seguirse exigiendo intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas anteriores, pues para esa fecha la entidad efectuó el desembolso de un valor correspondiente al pago de las mismas. Lo anterior como se evidencia en la liquidación anexa.

En consecuencia, y al arrojar la liquidación de diferencias e intereses moratorios efectuada por este Despacho un valor inferior al pago realizado por la demandada UGPP en octubre de 2013 (Fls.71 y 105); no existe valores insolutos por la entidad ejecutada, es decir a la fecha, de conformidad con la liquidación, no existe una obligación exigible, toda vez que los valores ordenados en la sentencia objeto del presente recaudo fueron efectivamente sufragados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP en virtud de la Resolución RDP 041448 del 6 de septiembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

A. Sustanciación 362

Expediente: 110013335017-2013-00625
Accionante: LIBIA BENÍTEZ FORERO
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veintinueve (29) de junio de 2017, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2015, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8:00am.

J. Gómez Durán

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**





**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 361

Bogotá, D.C., 27 de Julio de 2017

Expediente: 110013335017-2014-00445
Accionante: GLADYS EUGENIA PINZÓN RINCÓN
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada trece (13) de julio de 2017, que confirma la providencia proferida en audiencia inicial del 12 de mayo de 2016, mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
27 de Julio de 2017 a las 8:00am.


**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., 17 de Julio de 2016

Auto Interlocutorio No.

Expediente: 110013335-017-2013-00156 - 00
Proceso: Nulidad y restablecimiento
Accionante: LUIS EDUARDO URBANO
Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto: Solicitud cumplimiento de la sentencia - artículo 298 CPACA

Procede el despacho a resolver el memorial visible a folio 176 del cuaderno principal a través del cual se solicita el cumplimiento de la sentencia dictada por este juzgado el 19 de diciembre de 2016, de conformidad con el artículo 298 del CPACA, por cuanto, considera que, la demandada no actualizó los ingresos laborales a la fecha de causación del ingreso, como tampoco reconoció, liquidó, ni pagó la pensión compartida a que tiene derecho el pensionado LUIS EDUARDO URBANO (Fls.176-178).

Sobre el particular, se permite precisar el Despacho que el Artículo 298 del CPACA señala:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

...”

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado que el procedimiento establecido en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva, anotando lo siguiente:

“Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión¹, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]”²

Caso concreto

El apoderado actor señala que la demandada, “cumplió parcialmente” la orden judicial, al considerar que para calcular la pensión de jubilación no se actualizaron los ingresos laborales a la fecha de causación, así como tampoco reconoció, liquidó y pagó la pensión compartida a que tiene derecho el pensionado, señalando que la pensión liquidada por el SENA en el acto administrativo de ejecución para el año 2013 fue de un valor que puede ser modificado por el procedimiento de

¹ Sentencia de Tutela del 18-02-2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda – Subsección A-

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Auto interlocutorio I.J1. O-001-2016 Auto de importancia jurídica. del veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014. Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

actualización de ingresos laborales, resultando mayor esta pensión a la otorgada por COLPENSIONES, mediante Resolución GNR321210 de 19 de octubre de 2011, diferencia entre estas dos pensiones que corresponde legalmente a la pensión compartida a cargo del SENA, derecho que por estar contemplado en la ley no necesitaba que fuera decretado en la sentencia.

Sobre este punto es necesario, observar en detalle la sentencia dictada por este Despacho dentro del proceso de la referencia, de fecha 19 de diciembre de 2016, la cual en su parte resolutoria precisó:

...
SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la Resolución 01012 del 22 de abril de 2009, por medio de la cual la entidad demanda reconoció la pensión de jubilación al demandante...

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, a REAJUSTAR la mesada pensional de jubilación de que es titular el demandante para lo cual deberá incluir, a partir de la fecha de causación del derecho, esto es, 16 de octubre de 2009, en el ingreso base de liquidación los siguientes factores: ... los que también deberán actualizarse a la fecha de causación del derecho, de tal manera que el ingreso base de liquidación refleje el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, esto es 16 de octubre de 2008 al 15 de octubre de 2009.

TERCERO.- Como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral anterior, CONDENAR a SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – a PAGAR a favor del señor LUIS EDUARDO URBANO, únicamente las diferencias que resulten del valor del reajuste de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, con efectividad fiscal a partir del diecisiete (17) de julio de dos mil diez (2010) hasta el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil trece (2013), con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas...

Al respecto, es dable anotar que no es dable indexar la primera mesada pensional en razón a que los valores tomados para liquidar la pensión de jubilación ya se encontraban actualizados puesto que se tomaron los correspondientes al último año laboral aunado a que se hizo efectivo al día siguiente del retiro del servicio.

Referente a la indexación de la primera mesada pensional el Consejo de Estado ha sido explícito al determinar que:

“La indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento; sin embargo, en casos como el que se analiza, en que el retiro del servicio y el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al derecho pensional se cumplieron en el mismo año, e incluso, el reconocimiento también se efectuó en él, no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación; por el contrario, al haber sido reconocida la pensión en el 100% del salario, de acuerdo con la convención colectiva que lo cobijaba, siguió percibiendo la misma remuneración que hubiera seguido recibiendo, en caso de haber continuado laborando.”³

En segundo lugar, y en tratándose de la disconformidad del accionante respecto del reconocimiento, liquidación y pago de la pensión compartida la cual señala el apoderado que fue mencionada en la parte considerativa de la sentencia, se observa que en el fallo del 19 de diciembre de 2016 (Fls.144-152vto.), dentro del análisis del despacho y como aspecto previo, visible a folio 146 del cuaderno principal, consignó un acápite en el que preciso lo siguiente:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. sentencia del siete (07) de marzo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-01205-01 (1995-11). Actor: Gersain Daza. Demandado: Municipio de Palmira

"a. De la resolución GNR 321210 del 19 de octubre de 2015

Es necesario precisar que respecto de la resolución de la referencia, que reconoció y ordeno el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez de carácter compartido a partir del 25 de noviembre de 2013, aportada en virtud de una prueba decretada en la audiencia inicial (f.90 vto. C-1), no se hará pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que en la presente actuación no se vinculó a COLPENSIONES, este acto administrativo no fue atacado y por ello mantiene su presunción de legalidad."

En consecuencia, las razones de la solicitud de cumplimiento no tienen asidero jurídico ni fáctico, por cuanto, como se mencionó en líneas precedentes, sobre la actualización de los ingresos laborales, la misma no es procedente por no existir una depreciación del salario base de liquidación pensional; y respecto de la pensión compartida, esto ni siquiera fue objeto de orden judicial en la decisión que profiriera este Despacho el 19 de diciembre de 2016.

Así las cosas, se negará la solicitud de aplicación del artículo 298 del CPACA, por no existir fundamento jurídico ni fáctico que acredite el incumplimiento alegado por la parte actora, por lo cual, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cumplimiento de la sentencia de conformidad con los argumentos señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 am.

 

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

Auto Interlocutorio No.

Expediente: 110013335-017-2015-00242 - 00
Accionante: LAURA VICTORIA ROJAS DE MEDINA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Libra Mandamiento de Pago

Revisadas las sentencias que se presentan como fuente del recaudo y los documentos que complementan la unidad del título, se advierte que de estos surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$32.446.911,58), por concepto de saldo pendiente de pago; y por los intereses de mora causados desde el 29 de junio de 2011 (sic) hasta la fecha en que se realice el pago total, según lo consignado en el artículo 177 del C.C.A.

Sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., este despacho elaboró la liquidación del crédito, que hace parte integrante de la presente providencia, razón por la que se libra mandamiento de pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$29.085.983,08), por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2008 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia Fl.74 del cuaderno principal) hasta el 31 de marzo de 2011, fecha de corte de liquidación en la que la demandada canceló lo ordenado en la sentencia; dado que la entidad no tuvo en cuenta el reconocimiento y pago de intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CCA.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **LAURA VICTORIA ROJAS DE MEDINA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** por la siguiente suma de dinero:

- VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$29.085.983,08), por concepto de **intereses moratorios** causados desde el **30 de agosto de 2008** hasta el **31 de marzo de 2011**.

SEGUNDO.- La suma anterior deberá ser pagada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor de la aquí ejecutante señora **LAURA VICTORIA ROJAS DE MEDINA**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la entidad ejecutada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- En virtud del principio de celeridad y el deber de colaboración, se **ORDENA a la parte ejecutante** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia: **a)** Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y **b)** al Ministerio Público dentro de los 15 días siguientes, lo cual deberá acreditar aportando a la presente actuación las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C. G.P.

SEXTO.- Una vez la parte ejecutante cumpla con el envío de que trata el anterior numeral, por secretaria NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

1/6

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17/05/2017 a las 8:00 am.

 

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**